



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/1317/2018

Guadalajara, Jalisco, a 24 veinticuatro de octubre del año 2018

RECURSO DE REVISIÓN 1378/2018.

Resolución.

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.**

PRESENTE

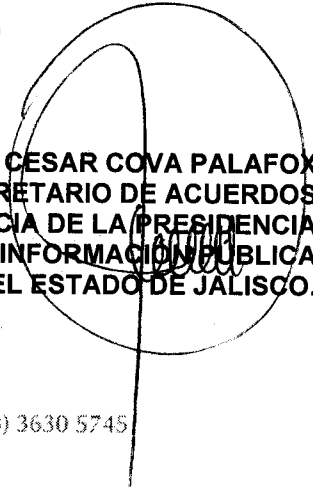
Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 24 veinticuatro de octubre de 2018**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.



**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

Atentamente



**JULIO CESAR COVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

www.itei.org.mx



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

1378/2018

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

17 de agosto de 2018

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

24 de octubre de 2018



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"...El sujeto obligado se declaró incompetente para atender la solicitud de información..." (Sic)



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

"...Esto en razón de que no obstante el ciudadano menciona que en este Tribunal es posible que exista en el expediente de Pleno, una copia certificada de la Resolución emitida por el Tribunal Colegiado en cuestión, es notorio que esa información no se genera en este Tribunal, por lo que se le instruyó al ciudadano hacer la solicitud en dicha dependencia, ya que no podía ser remitida por este Tribunal, puesto que es una autoridad federal..." (Sic)



RESOLUCIÓN

Se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que emita y notifique nueva respuesta, en términos de la presente resolución, mediante la cual entregue la **información peticionada** o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 1378/2018.

S.O.: TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 24 VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 17 diecisiete del mes de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, recibido oficialmente por este Instituto el día 20 veinte del mismo mes y año, ahora bien de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I., el recurso de revisión debe presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes, a la notificación de la respuesta impugnada

En ese sentido tomando en cuenta que el sujeto obligado notificó el acuerdo de incompetencia impugnado el el pasado 14 catorce del mes de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el 16 dieciséis de agosto del año en curso, concluyendo el día 05 cinco del mes de septiembre del año en curso.

Con base a lo anterior y tomando en cuenta que el recurso de revisión que nos ocupa fue presentado el pasado el día 17 diecisiete del mes de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, recibido oficialmente por este Instituto el día 20 veinte del mismo mes y año, se determina que fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción XI toda vez que el sujeto obligado, **se declaró incompetente**; advirtiendo que no sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN: 1378/2018.

S.O.: TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 24 VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información de fecha 13 trece de agosto del año 2018 dos mil dieciocho a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generado el número de folio 04094818;
- b) Copia simple del oficio identificado con el número 730/2018 firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del cual el Tribunal de Justicia Administrativa se declaró incompetente para conocer y dar trámite a la solicitud de información.

II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple del Memorando.- PSSTJA/107/2018 firmado por el Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de fecha 20 veinte de agosto de 2018 dos mil dieciocho;
- b) Copia simple del oficio identificado con el número 730/2018 firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del cual el Tribunal de Justicia Administrativa se declaró incompetente para conocer y dar trámite a la solicitud de información;
- c) Copia simple del oficio identificado con el número 763/2018 firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido al Secretario General del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, de fecha 21 veintiuno de agosto del presente año;
- d) Copia simple de la solicitud de información de fecha 13 trece de agosto del año 2018 dos mil dieciocho a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generado el número de folio 04094818;
- e) 05 cinco capturas de pantalla correspondientes al Sistema Infomex, Jalisco, relativas al procedimiento de acceso a la información llevado a cabo en la solicitud de información con número de folio 04094818;
- f) Copia simple del acuerdo de admisión del amparo directo 312/2006, dictado por el Segundo Tribunal Colegiado del Tercer Circuito, el día 06 seis de diciembre del año 2015 dos mil quince.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas tanto por la parte **recurrente** como por el **sujeto obligado** al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser

RECURSO DE REVISIÓN: 1378/2018.
S.O.: TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 24 VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



FUNDADO, con base en lo siguiente:

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

El día 13 trece de agosto de 2018 dos mil dieciocho, la parte promovente presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado, generando número de folio **04094818**, donde se requirió lo siguiente:

"Requiero copia digital en formato de datos abiertos de la sentencia del amparo directo 312/2006, resuelto por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, en relación con el expediente pleno 194/2006, derivado del juicio de nulidad 64/2005 SEXTA SALA UNITARIA, de ese Tribunal de lo Administrativo." (Sic)

Ahora bien, el sujeto obligado a través del oficio número 730/2018 emitió **acuerdo de incompetencia**, a través del cual informa que el Tribunal no es competente para conocer y dar trámite a la solicitud de información, toda vez que la misma corresponde al **Consejo de la Judicatura Federal**, en virtud de que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco no tramita amparos, de conformidad a lo establecido por el artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Asimismo, el sujeto obligado orientó al solicitante a efecto de que presentara la solicitud de información al Consejo de la Judicatura Federal.

Inconforme con la incompetencia del sujeto obligado, el entonces solicitante presentó **recurso de revisión** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el cual manifestó lo siguiente:

"...El sujeto obligado se declaró incompetente para atender la solicitud de información, no obstante que en términos de los artículos 170, 172, 176 y 178 de la Ley de Amparo, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al ser un tribunal en materia administrativa en contra de cuyas sentencias, como autoridad responsable, le corresponde dar trámite a las demandas de amparo directo, por lo que en el caso concreto, lo solicitado corresponde a una sentencia de amparo en que se impugnó una sentencia de su pleno cuando era tribunal de lo administrativo, por lo que la sentencia de amparo fue notificado al sujeto obligado y este posee copia certificada de la mismas..." (Sic)

En ese orden de ideas, mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, la **Ponencia de la Presidencia** tuvo por recibido el **recurso de revisión** registrado bajo el número **1378/2018**, contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco**; mismo que se **ADMITIÓ** toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se **requirió** al sujeto obligado, para que en el término de **03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, remitiera **un informe en contestación**, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

RECURSO DE REVISIÓN: 1378/2018.
S.O.: TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 24 VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



A su vez, en el acuerdo citado antes mencionado, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/997/2018 en fecha 27 veintisiete de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente en igual fecha y medio.

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 03 tres de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado con fecha 27 veintisiete de agosto del año 2018 dos mil dieciocho, oficio de número 765/2018 signado por la **C. Karla Cavero Taracena**, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, oficio mediante el cual el sujeto obligado **rindió primer informe correspondiente al recurso de revisión que nos ocupa**.

A través de dicho informe el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

"...En primer término se informa que el ciudadano no cumple con ninguno de los requisitos de presentación del artículo 96 de la legislación estatal en materia de Transparencia, ya que no ha transcurrido el término otorgado por el artículo 84 apartado 1 y 89 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

...
Esto en razón de que no obstante el ciudadano menciona que en este Tribunal es posible que exista en el expediente de Pleno, una copia certificada de la Resolución emitida por el Tribunal Colegiado en cuestión, es notorio que esa información no se genera en este Tribunal, por lo que se le instruyó al ciudadano hacer la solicitud en dicha dependencia, ya que no podía ser remitida por este Tribunal, puesto que es una autoridad federal."

No obstante lo anterior, se envió oficio a la Secretaría General de Acuerdos para que informara si era existente la información en el Expediente, y en su caso se enviara la misma.

Reiterando lo anterior, el término para proporcionar la información al ciudadano no ha fenecido, ya que la solicitud se presentó el día 13 trece de agosto a las 15:25 horas, por lo que al ser horario inhábil se tiene por recibida el 14 del mismo mes y año, tomando en consideración lo anterior y el término otorgado para la reproducción de documentos, es que no existe materia en el presente procedimiento. ..." (Sic)

Asimismo, mediante dicho acuerdo se hizo constar que con fecha 31 treinta y uno, de agosto del presente año, se tuvo por recibido vía correo electrónico oficio número 795/2018, a través del cual el sujeto obligado rinde **informe de ley en alcance**, por medio del cual manifiesta lo siguiente:

"...la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, informó que en el expediente de Pleno 194/2006 no se encuentra ninguna sentencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Tercer Circuito, **no obstante se le envía el único acuerdo emitido por dicho Tribunal**.

Asimismo se le informa que no obstante dicha información no la genera este Tribunal por el ejercicio de sus facultades o atribuciones, se envió oficio a la Sexta Sala Unitaria, para que en caso que se encuentra dicho documento en el expediente 64/2005, se remita a la unidad de Transparencia para realizar versión pública y enviarla al ciudadano..." (Sic)

RECURSO DE REVISIÓN: 1378/2018.

S.O.: TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 24 VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



Asimismo, en dicho acuerdo se determinó procedente **requerir** a la parte recurrente a efecto de que se manifestara sobre el informe de ley remitido por el sujeto obligado, para lo cual se le concedió un plazo de 03 tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

Así el referido acuerdo, fue legalmente notificado a la parte recurrente, a través de correo electrónico el día 05 cinco de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho.

Por otro lado, mediante acuerdo de 13 trece de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, se hizo constar que la parte recurrente **realizó manifestaciones respecto del informe de ley e informe en alcance remitidos por el sujeto obligado**, cuya parte medular versa en lo siguiente:

"...hago de su conocimiento mi inconformidad con la nueva respuesta otorgada por la unidad de transparencia del sujeto obligado pues continúa negándome la información el acceso a la información solicitada, por medio de la variación de su respuesta, pues en un principio adujo incompetencia para atender la solicitud, y posteriormente varió su dicho al referir que este solicitante no demostró contar con interés jurídico, cuestión que genera incertidumbre jurídica a este solicitante, además de que resulta infundado lo referido por la unidad de transparencia señalada, pues no se requiere acreditar interés jurídico a fin de acceder a información fundamental del sujeto obligado..."(Sic)

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, **se tiene que le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, con base en lo siguiente:

La solicitud de información fue consistente en petitionar *la sentencia recaída al amparo directo 312/2006, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.*

Sin embargo, el sujeto obligado a través del oficio número 730/2018 se declaró incompetente para conocer y dar trámite a la solicitud, bajo el argumento de que el **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco no tramita amparos**, por lo que orientó al solicitante a efecto de que presentara su solicitud al Consejo de la Judicatura Federal.

No obstante lo anterior, este **Órgano Constitucionalmente Autónomo** determina que el **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco Sí es competente para conocer y dar trámite a la solicitud de información.**

Lo anterior es así, toda vez que si bien es cierto el sujeto obligado no emitió la sentencia petitionada, es decir, la información no fue generada por el **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco**, no menos cierto es que, **existe una presunción de que el sujeto obligado posee la información solicitada.**

Lo anterior es así, toda vez que el **Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de Jalisco** intervino en el Amparo Directo **312/2006**, en virtud de que fue la autoridad responsable del acto reclamado, tal y como se observa a continuación: